Comodoro Rivadavia, tres de septiembre de 2009.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"JUZGADO DE FAMILIA Nro. 2 en autos: "S., P. L. del V. s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS", Expte. Nro. 411/09 s/ INCIDENTE DE COMPETENCIA NEGATIVA", Expte. Nro. 296/2009,** venidos del Juzgado de Familia Nro. 2 (Expte. Nro. 420/2009).

Que llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de esta Sala por haberse suscitado un conflicto de competencia negativa entre las titulares del Juzgado de Familia Nro. 3 y Nro. 2 de esta ciudad.

Del análisis del presente incidente surge que la titular del Juzgado de Familia Nro. 3 de esta ciudad se inhibe de entender, invocando las causales esgrimidas en la causa "S., P. L. del V. c/ N., E. E. s/ DIVORCIO VINCULAR" y remite las actuaciones al Juzgado Nro. 2.

La titular del Juzgado de Familia Nro. 2, rechaza la inhibición y ordena la formación del presente incidente de competencia negativa por considerar que no se verifica la conexidad invocada, pues en la violencia familiar se dictó resolución y se hicieron efectivas las medidas ordenadas. Asimismo entendiendo que se trata de un proceso de carácter urgente, y que las medidas adoptadas son autónomas y se agotaron en su cumplimiento no existe conexidad. Tampoco la advierte si se atiende al contenido y naturaleza de la pretensión deducida.

Que por sentencia Nro. 131/09 del 2 de septiembre de 2009, este Cuerpo, analizando las constancias de la causa principal de divorcio en que la

juez de familia a cargo del Juzgado Nro. 3, invocara las causales de conexidad existentes, resolvió atribuir la competencia a la juez aquí incidentista, por imperio del principio de unidad de las causas y la conveniencia de reunir en un solo juzgador todas las cuestiones vinculadas u originadas en una misma familia, buscando, la persistencia de un mismo criterio para entender en cuestiones que presentan comunidad de intereses. Sobre todo porque en el supuesto de autos las causales de divorcio, expuestas guardan una estrecha relación con la situación de violencia familiar de trámite ante la incidentista.

En tal sentido se dijo que "en cuestiones de familia y capacidad de las personas ha de entender un solo juez y es quien previno en el proceso que primero ha tenido existencia, ello con el fin de mantener la unidad de criterio que la materia requiere y como consecuencia del principio de la "perpetuatio jurisdictionis" vigente también en los procesos de familia, aún cuando quepa efectuar excepciones a las reglas generales de la competencia a partir de la doctrina que prohija la conveniencia de reunir en un solo tribunal todas las cuestiones vinculadas o que se originan en torno a un mismo elemento o relación jurídica (Conf. Kielmanovich, Jorge "Derecho Procesal de Familia" Lexis Nexis, Bs. As. 2007 p 56, y sus citas). Señaló este Tribunal que en virtud del mentado principio, aún en la hipótesis de la existencia de un juicio terminado, tratándose del mismo conflicto, resulta razonable que siga interviniendo el tribunal que actuó en el proceso anterior; ello, porque el servicio de justicia y la solución de la problemática planteada se verá obviamente facilitado por el conocimiento que el sentenciante tiene de las

circunstancias que rodean el caso (S.I. 92/2009 del 22/6/09)".

Fijada así la competencia del juez de divorcio, razones de evidente conexidad imponen la tramitación del presente beneficio de litigar sin gastos, ante el mismo (art 6 inc. 5 del CPr.).

En consecuencia debe rechazarse el incidente promovido y procederse de conformidad con el art. 28 de la ley XIII Nro. 5 Anexo A del Digesto Jurídico de la Pcia.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Rechazar el incidente de competencia negativa, declarando competente para entender en los presentes, al Juzgado de Familia Nro. 2, a cargo de la Dra. Diana S.G. de Kazakevich.

2)Comunicar lo resuelto al titular del Juzgado de Familia N° 3, a cuyo fin líbrese oficio

3)Regístrese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 134 DEL AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS